

AUTO N. 06344

“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

La Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a lo acordado en reunión previa al puesto de Mando Unificado, el día 26 de marzo de 2010 se realizó visita técnica de inspección al evento público denominado “*CONCIERTO WISIN Y YANDEL*”, realizado en Carmel Club, ubicado en la Autopista Norte No. 153 – 81, de la Localidad de Suba de esta ciudad, con base en la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, emitió el **Concepto Técnico 09235 del 04 de junio de 2010**, documento técnico que concluyó que el generador de la emisión presuntamente incumple con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno para una zona de uso Residencial y con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 6766 del 17 de diciembre de 2010**, en contra de la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA**, hoy **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.021.063-9, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

El precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 24 de enero de 2011, al señor MARIO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 6.917.118, en calidad de autorizado de

la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, quedando debidamente ejecutoriado el día 25 de enero de 2011; dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante radicado 2022EE94408 del 26 de abril de 2022 y publicado en el Boletín Legal de la entidad el día 19 de abril de 2022.

Mediante **Auto 03267 del 30 de noviembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos en contra de la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA**, hoy **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, en los siguientes términos:

“Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial de Tranquilidad y Ruido Moderado en un horario nocturno, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del Artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995”

El **Auto 03267 del 30 de noviembre de 2013**, fue notificado a la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, mediante edicto fijado del 10 al 14 de julio de 2014.

La sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 03267 del 30 de noviembre de 2013**, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir, del día 15 de julio de 2014 siendo la fecha límite el 28 de julio de 2014.

Para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2010-2302**, se evidencia que la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, no presentó escrito de descargos.

Posteriormente, se expidió el **Auto 02603 del 01 de mayo de 2022**, mediante el cual se dispuso ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental y en el que se decretaron como medios de prueba el Concepto Técnico 09235 del 04 de junio de 2010, con sus anexos.

El **Auto 02603 del 01 de mayo de 2022**, se notificó a la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA**, hoy **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, mediante edicto, el cual fue fijado desde el día 28 de junio de 2022 hasta el día 12 de julio de 2022, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2022EE144667 del 13 de junio de 2022.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

La Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

En lo relacionado con los alegatos de conclusión, la Ley 2387 de 2024 por medio de la cual se modificó la Ley 1333 de 2009, dispuso:

“ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

Concordante con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, modificatoria de la Ley 1333 de 2009, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)”

Por otra parte, resulta necesario mencionar el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009 (Adicionado por el artículo 15 de la ley 2387 de 2024), que al tenor indica lo siguiente:

Artículo 9A. Disolución, Reorganización, Reestructuración, Liquidación o Insolvencia. Cuando el presunto infractor incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de la situación o la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1. El representante legal, liquidador o promotor de la empresa, que se encuentre en uno de las situaciones descritas en este artículo, adicionalmente constituirá a favor de la autoridad ambiental las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso y las obligaciones originadas en la aprobación de medidas correctivas para la suspensión del proceso.

Asimismo, incluirán en su pasivo contingente, los rubros o el presupuesto que permita atender dichas obligaciones.

La inobservancia de lo previsto en este artículo hará responsable solidariamente en el pago de las obligaciones al representante legal, liquidador, promotor de la empresa y miembros de junta directiva o de socios.

III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del artículo octavo de la Ley 2387 de 2024 “*Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones*”, se establece que, a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 incluirá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

La Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8°. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Mediante Auto 02603 del 01 de mayo de 2022, se abrió el período probatorio, el cual culminó el 25 de agosto de 2022, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

- Concepto Técnico 09235 del 04 de junio de 2010, con sus anexos

En virtud de que se han cumplido las condiciones legales requeridas para la presentación de alegatos de conclusión, esta autoridad ambiental procederá a otorgar el plazo correspondiente para su radicación.

Por lo anterior, y en atención a lo expuesto, se ordenará el traslado al investigado para que, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, presente los alegatos de conclusión, conforme a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024, que modificó la Ley 1333 de 2009, y en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

IV. DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN.

Ahora bien, consultada la plataforma del RUES se verificó que la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA**, se encuentra en estado de **liquidación**, por lo que resulta imperioso acudir al pronunciamiento realizado por la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016 con la Referencia: Liquidación de una sociedad con obligaciones condicionales o que se encuentran sujetas a litigio, en los siguientes términos:

“(…) Respecto de la inclusión en el inventario que servirá de base para la liquidación, de las obligaciones pendientes de cumplir con autoridades ambientales o de las sanciones futuras que se

teme lleguen a imponérsele a la compañía por parte de las referidas autoridades, es dable manifestar que el artículo 234 ibídem (Código de Comercio), que su comunicación transcribe, en efecto contempla que en este se tendrán que incluir, además de la relación pormenorizada de los distintos activos sociales, la de todas las obligaciones de la sociedad, con especificación de la prelación u orden legal para su pago, con inclusión de las que sólo puedan llegar a afectar eventualmente su patrimonio, como las condicionales, las litigiosas, las fianzas o los avales. A este propósito es pertinente aclarar que la enunciación de todas las obligaciones sociales comprende, incluso, aquellas cuya prestación es de hacer que estén pendientes por cumplir y, además, que dentro de las que podrían, en un futuro, llegar a afectar el patrimonio de la sociedad, igualmente se encuentran las posibles sanciones a las que eventualmente pueda verse abocada la compañía. Luego, las obligaciones de carácter ambiental pendientes por cumplir deben incluirse en el aludido inventario, al igual que las condicionales o litigiosas, respecto de las cuales, además, debe constituirse una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atenderlas si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. Por último, si llegara a terminarse la liquidación sin que se hubiere definido la suerte de las obligaciones pendientes, la reserva tendrá que depositarse en un establecimiento bancario, conforme lo dispone el artículo 245 del Código de Comercio.”

(...) a. Sociedad investigada en proceso de liquidación

Una sociedad en proceso de liquidación sigue existiendo, aunque no con el fin de adelantar actividades consagradas en sus estatutos sociales; sino aquellas orientadas a liquidar el patrimonio y finalizar la sociedad. Es esta etapa se trata de cubrir los pasivos, externos e internos. De manera que la capacidad de la persona jurídica se conserva solo para ejecutar actos propios de la liquidación, tales como venta de bienes, cancelación de hipotecas, pago a los acreedores (recuérdese que entre las acreencias se encuentran las multas y las tasas).

De manera que un proceso sancionatorio, iniciado o aperturado contra una persona jurídica, de carácter mercantil, que se encuentra en un proceso de liquidación debe proseguirse hasta la decisión final y procurar una vigilancia especial sobre el ritmo y desarrollo de dicha liquidación para lograr que la decisión, favorable o desfavorable a la empresa encartada se profiera antes del pago de las acreencias y del registro del acta contentiva de la cuenta final de liquidación.

Es propicio recordar, según lo advierte la Superintendencia de Sociedades, que el informe sobre el estado de liquidación en que se encuentra la sociedad, que se debe dar a las autoridades ambientales con las que se afirma existen obligaciones pendientes por cumplir, se verifica con la publicación del aviso que el artículo 232 del Código de Comercio exige efectuar en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social. Este aviso debe, además, fijarse en un lugar visible de las oficinas y establecimientos de comercio de la sociedad.

Es este marco de referencias, si la Dirección de Control Ambiental, una vez ejecutoriado el acto administrativo de inicio del proceso sancionatorio, o en cualquier etapa del mismo, evidencia en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad investigada, que se encuentra proceso de liquidación, deberá emitir oficio dirigido al Representante Legal o Agente Liquidador, y a la Superintendencia de Sociedades informando sobre el proceso sancionatorio que cursa al interior de la entidad para que se tomen las medidas que sean necesarias para garantizar el pago de una probable sanción y tendrá que continuar con las actuaciones a las que haya lugar de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que como se evidenció en los antecedentes normativos, se puede adelantar el proceso sancionatorio.”

El anterior concepto jurídico, (Superintendencia de Sociedades Oficio 220-037109 del 17 de febrero de 2016), fue acogido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente por medio del concepto jurídico 00053 del 30 de agosto de 2018.

En consecuencia, y en armonía con el artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenará comunicar al agente liquidador de la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, y al grupo de liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades esta decisión, con el propósito de que se tomen las medidas necesarias para la constitución de la reserva respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas preventivas, sancionatorias o compensatorias que pudieran llegar a imponerse con ocasión del presente trámite.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, con NIT. 900.021.063-9, para que presente los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2387 de 2024 por la cual se modificó la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la sociedad investigada se encuentra en liquidación, la misma deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 artículo 9 A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, a través de su representante legal, liquidador asignado y/o quien haga sus veces, en la Carrera 16 No. 86 A – 31 Oficina 302 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes del Decreto 01 de 1984 - Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al agente liquidador de la sociedad **BRAVO SHOW COLOMBIA LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, en la Carrera 16 No. 86 A – 31 Oficina 302 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

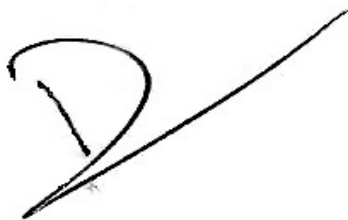
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Grupo de Liquidaciones de la Superintendencia de Sociedades, en la Avenida el Dorado No. 51-80 de Bogotá D.C., de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: El expediente **SDA-08-2010-2302**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo No procede el recurso de reposición, conforme lo establecido en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	06/06/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2010-2302